REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1531

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES ARMENIA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00269-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **19 de junio de 2018 a las 10:00 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1370

RADICACIÓN:	**76001-33-33-012-2017-00165-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR:	**BARBARA EUGENIA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS.**
DEMANDADO:	**HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO ESE Y OTRO.**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la RED DE SALUD DEL ORINTE E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada RED DE SALUD DEL ORINTE E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., con fundamento en la póliza de clínicas y hospitales No. 1004431, cuyo tomador es la RED DE SALUD DEL ORINTE E.S.E, con Nit. 805.027.337-4.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> "***Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** ***Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia[1].

En el caso a estudio, se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la RED DE SALUD DEL ORINTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del menor Juan Antony Montaño Mosquera ocurrido el día 05 de febrero de 2015.

Los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radican en que la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO adquirió con la citada compañía aseguradora la póliza de responsabilidad de Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales No. 1004431, con vigencia desde el 18 de octubre de 2014 al 18 de octubre de 2015, amparando la responsabilidad civil en los términos estipulados en el referido contrato, razón por la cual en caso de una eventual condena a la entidad demandada RED DE SALUD DEL ORINTE E.S.E, considera que la llamada en garantía es la obligada a cancelar.

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004431[2], se observa que figura como tomador y a la vez como asegurado la RED DE SALUD DEL ORINTE E.S.E, como beneficiarios terceros

[1] Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.
[2] visible a folios 6 a 46 del presente cuaderno

afectados, que la misma fue expedida el 19 de noviembre de 2007, y que la vigencia del seguro comprende los periodos del 18 de octubre de 2007 hasta el 18 de octubre de 2017.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – RED DE SALUD DEL ORINTE E.S.E.- y llamado – PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-, pues la vigencia de la póliza No. 1004431 comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 05 de febrero de 2015, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la RED DE SALUD DEL ORINTE E.S.E a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit. 860002400-2, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZ REGINA JIMÉNEZ PIMENTEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.507 y portador de la Tarjeta Profesional No. 25.980 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la demandada la RED DE SALUD DEL ORINTE E.S.E, conforme al poder otorgado que obra a folios 106 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1374

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	CAROLINA QUINTERO GARCIA
DEMANDADO:	COOMEVA EPS y AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00310-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 30 de noviembre de 2017, a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS y al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de la AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017, sin obtener respuesta alguna. (fl. 20)

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de los citados funcionarios mediante Auto del 5 de diciembre de 2017 (fl. 24).

En respuesta a lo anterior, Protección Pensiones y Cesantías manifestó que la EPS aún no ha remitido el récord de incapacidades debidamente actualizado, por lo que procedió a remitir comunicación con fecha 1 de diciembre de 2017 a la EPS, con el fin de que remitiera un certificado de incapacidades actualizado de la señora Carolina Quintero García, donde se relacione fecha inicial, diagnóstico, origen y valor reconocido en la EPS, sin embargo, a la fecha no ha sido aportado por la entidad. Dicha comunicación fue remitida con la guía de envío No. 1129139610. Precisó que la orden de este Despacho a Protección, está supeditada a que la EPS allegue la documentación requerida para proceder a evaluar el estado de salud y poder determinar si en el evento de contar con un pronóstico favorable de recuperación, debe procederse con la suspensión del trámite de calificación, habiendo lugar al pago de las incapacidades posteriores al día 181; o en caso de contar con un pronóstico desfavorable de recuperación, se debe proceder de inmediato con la calificación de su pérdida de capacidad laboral y determinar si generaría el derecho al pago de alguna de las prestaciones económicas consagradas en este régimen. (fls. 31 a 33).

Sostuvo que la administradora no se opone al cumplimiento del fallo, que por el contrario, se encuentra presta a su acatamiento, pero reiteró que es indispensable que la EPS allegue la documentación requerida para iniciar el trámite de solicitud de prestación económica. En tal virtud, solicitó al Despacho abstenerse de imponer sanción alguna a la entidad y proceder a archivar el incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela emitida por este Despacho, razón por la cual se a determinar si hay lugar a la

interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"**Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora CAROLINA QUINTERO GARCÍA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

> *"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*
>
> *"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.*
>
> *Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"*
>
> *Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*
>
> *"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
> *ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
> *iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
> *iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
> *v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*
>
> *En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*
>
> *"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...".*[1]

---

[1] Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el fallo de tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la señora CAROLINA QUINTERO GARCÍA, y ordenó a la Empresa Promotora de Salud COOMEVA que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realizara los trámites tendientes a remitir nuevamente a la AFP PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS el concepto de rehabilitación junto con su historia clínica y el certificado actualizado de incapacidades; así como brindarle a la demandante la asesoría necesaria en relación con el trámite y pago de su prestación económica.

Igualmente, se ordenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. que una vez contara con los documentos arriba señalados, en un término no mayor a 48 horas, analizara la situación de la accionante y en caso de resultar procedente, procediera a reconocer las incapacidades generadas a partir del día 181, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la señora CAROLINA QUINTERO GARCÍA, el Despacho requirió la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS y al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, sin obtener de éstos respuesta alguna. Igualmente, una vez abierto el incidente de desacato se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela, sin embargo, sólo Protección Pensiones y Cesantías dio respuesta al requerimiento, informando que la EPS no le ha remitido certificado de incapacidades actualizado de la señora Carolina Quintero García, donde se relacione fecha inicial, diagnóstico, origen y valor reconocido en la EPS, pese a que se lo solicitó a través de comunicación el 1 de diciembre de este año. Indicó que la orden que debe acatar está supeditada a que la EPS allegue la documentación requerida para proceder a evaluar el estado de salud y poder determinar si en el evento de contar con un pronóstico favorable de recuperación, debe procederse con la suspensión del trámite de calificación, habiendo lugar al pago de las incapacidades posteriores al día 181; o en caso de contar con un pronóstico desfavorable de recuperación, se debe proceder de inmediato con la calificación de su pérdida de capacidad laboral y determinar si generaría el derecho al pago de alguna de las prestaciones económicas consagradas en este régimen.

En tal virtud, considera el Despacho que en efecto, la orden dada a Protección Pensiones y Cesantías en el fallo de tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017, depende de la documentación que le remita la EPS sobre el caso de la accionante, pues en dicha providencia se ordenó expresamente: "***ORDENAR*** *a la Empresa Promotora de Salud COOMEVA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha efectuado, realice los tramites tendientes a remitir nuevamente a la AFP PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS el concepto de rehabilitación junto con la historia clínica y el certificado actualizado de incapacidades de la señora CAROLINA QUINTERO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.144.152.117. Igualmente, dicha entidad deberá brindarle a la demandante la asesoría necesaria en relación con el trámite y pago de su prestación económica.* ***3. ORDENAR*** *a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE* ***PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN*** *S.A.* ***que una vez cuenten con los documentos arriba señalados, en un término no mayor a 48 horas, analice la situación de la accionante y en caso de resultar procedente proceda a reconocer las incapacidades generadas a partir del día 181****, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012."*

Así pues, teniendo en cuenta que la EPS COOMEVA aún no ha dado cumplimiento a la referida orden de tutela, en tanto no demostró haber remitido la documentación señalada en el fallo y requerida por PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, para que esta última entidad procediera conforme a lo ordenado en el mismo, se debe imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, porque la entidad demandada EPS COOMEVA está desacatando el fallo judicial, en la medida que no demostró su cumplimiento. Se aclara que la sanción se impone únicamente a COOMEVA EPS, pues de su actuación depende el cumplimiento de la orden judicial a cargo de PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS; igualmente, se resalta que una vez la EPS acate lo ordenado por el Despacho, debe la administradora de pensiones y cesantías Protección, proceder al cumplimiento de la orden de tutela en los términos ordenados.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora CAROLINA QUINTERO GARCÍA y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

> *"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*
>
> *No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.*
>
> *En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*
>
> *En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*
>
> *En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."*[2]

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo

---

[2] Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02.

hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que cumpla perentoriamente el fallo de tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1371

RADICACIÓN:	**76-001-33-33-012-2017-00317-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**
ACTOR:	**ÁLVARO MONTOYA ECHEVERY**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ÁLVARO MONTOYA ECHEVERY a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 101 *ibídem*; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso primero del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario donde se controvierten actos expedidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV, aunado a que la competencia por factor territorial y de cuantía ya fue definida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 1 de noviembre de 2017. (fls. 133 y 134).

2. En cuanto a los actos expedidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo sujetos a control jurisdiccional, se tiene:

Con la presente demanda se pretende la nulidad de los actos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo 2015-02547, promovido por la DIAN contra el señor Álvaro Montoya Echeverry, a saber:

- Resoluciones Nos. 20160205000033 y 20160205000034 del 12 de febrero de 2016, por medio de las cuales se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-13780 y 378-137707 ubicados en el Municipio de Palmira;

- Resoluciones Nos. 20160225000128, 20160223000069, 20160223000070 y 20160223000071 del 4 de marzo de 2016, por medio de la cuales se decretó el embargo de los dineros depositados por el deudor en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título, en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento, así como de toda acreencia a favor del deudor derivada de contratos de cualquier naturaleza;

- Resolución No. 20160302000086 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del actor;

- Resolución No. 20160312000001 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvieron excepciones en contra y;

- Resolución No.20160311000001 del 19 de julio de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones.

Pues bien, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Los artículos 100 y 101 *ibídem* establecen las reglas de procedimiento para los procesos de cobro coactivo y los actos que son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

"ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que

deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.
(...)"

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

De acuerdo con la normativa citada, es claro que los actos administrativos que son sujetos a control de legalidad ante esta jurisdicción, son los que deciden las excepciones, los que ordenan llevar a delante la ejecución, los que liquidan créditos y aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente lo ha aceptado el Consejo de Estado. Al respecto, la citada Corporación ha precisado:

"4.2.1.- La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem.

4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio "sólo" a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 14371.

Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia."[1]

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia relacionada, concluye el Despacho que los únicos actos administrativos sujetos a control jurisdiccional en el presente asunto, son los que resuelven las

---

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 24 de octubre de 2013, Expediente 20277, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

excepciones propuestas por el aquí accionante en el trámite del cobro coactivo que le adelanta la DIAN y el que resuelve el recurso de reposición presentado contra el que resolvió las excepciones, esto es, la Resolución No. 20160312000001 del 20 de mayo de 2016 y Resolución No.20160311000001 del 19 de julio de 2016.

Los demás actos, es decir, las Resoluciones Nos. 20160205000033 y 20160205000034 del 12 de febrero de 2016, por medio de las cuales se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-13780 y 378-137707 ubicados en el Municipio de Palmira; Resoluciones Nos. 20160225000128, 20160223000069, 20160223000070 y 20160223000071 del 4 de marzo de 2016, por medio de la cuales se decretó el embargo de los dineros depositados por el deudor en cuentas corrientes y de ahorros, en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento, así como de toda acreencia a favor del deudor derivada de contratos de cualquier naturaleza; y la Resolución No. 20160302000086 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del actor, no son susceptibles de control judicial toda vez que no hacen parte de la estipulación realizada por el legislador y ampliada por la jurisprudencia.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda respecto a los actos mencionados en el párrafo anterior y continuará con el estudio de los requisitos de forma en relación con los que sí están sujetos a control de legalidad, a saber, el acto que resolvió las excepciones y el que resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. 20160312000001 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelven excepciones en contra, se propuso recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, el cual fue decidido mediante Resolución No.20160311000001 del 19 de julio de 2016, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida e indicando que contra la misma no procedía recurso alguno. (fls. 47 a 61).

4. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto – sanción en materia tributaria- no requiere agotar dicho requisito. Aun así, se destaca que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali el 9 de diciembre de 2016, la cual mediante constancia de fecha 18 de enero de 2017 declaró que el asunto no era conciliable ya que tenía la finalidad de hacer efectivo el pago de las obligaciones tributarias. (fls. 28 a 30).

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la Resolución No.20160311000001 del 19 de julio de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que decidió las excepciones, fue notificada el 12 de agosto de 2016 (fl. 61 reverso); que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 9 de diciembre de 2012 (a cinco días de su vencimiento), reanudándose a partir del 19 de enero de 2017, día siguiente a la expedición de la respectiva constancia por parte de la Procuraduría y que la demanda se presentó el 20 de enero de 2017 (fl. 122).

Sobre este presupuesto de la demanda, es preciso señalar que si bien el asunto no es conciliable, por cuanto se debate la legalidad de unos actos administrativos expedidos en el trámite de un proceso de cobro coactivo, iniciado en virtud de una obligación de naturaleza tributaria, la jurisprudencia ha considerado que independientemente de que el asunto sea conciliable o no, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, así:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.* ***La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad,*** *según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley* ***o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley*** *o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."* (Resaltado del Despacho).

El artículo 2º de la referida ley dispone:

> *"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
>
> *2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
>
> ***3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley.***
>
> *En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo".* (Resaltado del Despacho).

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o (...)

Conforme a las disposiciones transcritas, el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación, como es el caso de los tributarios y los asuntos de naturaleza aduanera, y es deber de los procuradores ante quienes se presente una solicitud de conciliación expedir la correspondiente constancia de que el asunto sometido a su conocimiento no es susceptible de conciliación, lo cual debe hacerse dentro de los 10 días calendario siguientes.

Ahora, en los eventos en que el Ministerio Público no advierta que el asunto no es conciliable ni expida la constancia dentro del término indicado, como ocurre en los autos, el Consejo de Estado ha precisado:

"Empero, es necesario referirse a la suspensión del término de caducidad para determinar si en el sub examine la demanda se presentó oportunamente. Sobre la suspensión de ese plazo cuando a pesar de ser asuntos no susceptibles de conciliación se solicita conciliación prejudicial, la Sección Primera de esta Corporación en auto de 4 de octubre de 2012[2] consideró:

"Al efecto, la Sala advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, transcrito en párrafos precedentes, la solicitud de conciliación prejudicial, sólo suspende el término de caducidad, en los siguientes casos: a) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, b) ***hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley*** *y c) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior.*

En concordancia con la norma citada, el artículo 2° de dicha Ley, igualmente transcrito, prevé en su numeral 3°, que "Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, ***y el asunto de que se trate no sea conciliable*** *de conformidad con la ley. En este evento* ***la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud****." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

Dicho en otras palabras, cuando se presenta una solicitud de conciliación prejudicial y el asunto no es conciliable, como ocurre en este caso, por tratarse de actos relativos a la definición de la situación jurídica de la mercancía, dicha solicitud solo suspende el término de caducidad hasta el día en que se expide la certificación de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001." (Negrillas y subrayado de la providencia transcrita)

En relación con el deber de la Procuraduría de expedir la constancia de que el asunto no es susceptible de conciliación, la providencia referida también consideró:

"Lo anterior indica que la entidad conciliadora no solo expidió una certificación que no correspondía al caso concreto (asunto no conciliable), sino que, además, lo hizo cuarenta y dos (42) días calendario después de presentada la solicitud, es decir, por fuera del plazo de diez (10) que establece el precepto legal aludido, conducta ajena a la parte actora.

En tales circunstancias, ***mal podría atribuírsele a la demandante el vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber interpuesto la demanda por fuera del mismo, si se tiene en cuenta que en el caso concreto, el vencimiento de dicho término durante el trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se produjo por la desatención del ente conciliador a la normativa pertinente (artículo 2°, núm. 3°, L. 640/01)****, no por*

[2] Exp. 05001-23-31-000-2011-01246-01, Actor: Maquinas Dalca Ltda., M.P. Dra. María Elizabeth García González

culpa de la actora, menos aún si, como quedó visto, ésta presentó la solicitud correspondiente el 28 de febrero de 2011 y la oportunidad legal para presentar la demanda se extendía hasta el 3 de marzo del mismo año.

A este respecto, no sobra señalar que, si la entidad conciliadora hubiese expedido la certificación correspondiente a los asuntos no conciliables, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la solicitud de la conciliación prejudicial, conforme lo ordena la norma mencionada en el párrafo precedente, la parte actora habría tenido a su disposición término suficiente para interponer la demanda en forma oportuna." (Negrilla fuera del texto)

De lo hasta aquí dicho, y tal como lo señaló el auto anterior, es claro que el término de caducidad de la acción se suspende mientras el Ministerio Público expide la respectiva constancia de que el asunto no es conciliable.

Solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

De la revisión del expediente se observa que, el 15 de agosto de 2013, la demandante, previo al vencimiento del término para instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició trámite conciliatorio ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, entidad que, en lugar de expedir la correspondiente constancia dentro de los 10 días siguientes, fijó como fecha para celebrar audiencia de conciliación el 7 de noviembre de 2013.

De la lectura del acta que se levantó el 7 de noviembre de 2013, se observa que la parte convocante – Granos y Cereales de Colombia S.A.S. – solicitó dejar sin efectos la liquidación oficial de corrección y que se dejara en firme la declaración privada de importación. Por su parte, la convocada – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- indicó que el asunto era de carácter tributario no susceptible de conciliación. En consecuencia, el Procurador Judicial, declaró fracasada la audiencia para efectos de continuar con el trámite correspondiente ante "la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada"[3].

Se advierte de lo anterior, que a pesar de que la discusión sobre tributos aduaneros en una operación de importación es un asunto tributario, de conformidad con el Acta 111 de 12 de junio de 2009 de la DIAN, la Procuraduría no emitió la respectiva constancia dentro del término exigido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, sino que convocó a las partes a audiencia de conciliación, sin tener en cuenta la naturaleza tributaria del asunto.

En efecto, el término de caducidad, en principio, debería suspenderse solo por 10 días calendario, contados entre la fecha de la solicitud de conciliación y la constancia que debió emitir el Ministerio Público por ser un tema no conciliable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

Pero, como el Ministerio Público incurrió en varios errores, estos son: (i) no considerar la discusión de tributos aduaneros en una operación de importación como un asunto tributario, ii) no expedir la respectiva constancia dentro del término legal y iii) citar a las partes para audiencia de conciliación; estos errores no deben afectar el derecho de acceso a la administración de justicia pues se le impediría al interesado demandar oportunamente ante esta jurisdicción.

Si la Procuraduría hubiera expedido dentro del término legal la correspondiente constancia de que la discusión planteada versaba sobre un tema tributario no susceptible de conciliación, la sociedad demandante hubiera interpuesto en tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no lo hizo por causas atribuibles al ente conciliador.

En consecuencia, debe entenderse suspendido el término de caducidad mientras se tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es desde el 15 de agosto hasta el 7 de noviembre de 2013. De tal forma que, como para el día en que se acudió a la procuraduría faltaban 5 días para que se venciera el término de caducidad, este continúo corriendo a partir del 8 y venció el 12 de noviembre de 2013.

En consecuencia, como la sociedad Granos y Cereales S.A. radicó la demanda el 8 de noviembre de 2013[4], es decir, al día siguiente en que se declaró fallida la audiencia de conciliación, prospera el recurso interpuesto y, en consecuencia, se revocará el auto de 3 de diciembre de 2013 para en su lugar, ordenarle

---

[3] Folios 75-76.

[4] A folio 99 vto se observa el sello de recibido de la Oficina Judicial de Cali.

al a quo que provea sobre la admisión de la demanda, para lo cual deberá verificar los demás presupuestos de procedibilidad del medio de control"[5].

Conforme a lo anterior, cuando la controversia gire en torno a asuntos que por su naturaleza no sean susceptibles de conciliación, como es el caso, pero ésta se presenta en derecho ante la Procuraduría, tal solicitud suspende el término de caducidad, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, como quiera que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, pese a que el asunto no es susceptible de conciliación, el Despacho considera que el término de caducidad debe entenderse suspendido mientras se tramitó dicha solicitud, esto es, desde el 9 de diciembre de 2016 hasta el 18 de enero de 2017, de modo que, como para el día en que se acudió a la Procuraduría faltaban 5 días para que se venciera el término de caducidad, este continúo corriendo a partir del día siguiente a la expedición de la constancia, es decir, desde el 19 de enero de 2017 y venció el 23 del mismo mes y año. Por consiguiente, como la demanda se presentó el 20 de enero de 2017, ha de concluirse que se interpuso oportunamente, como se indicó al inicio de este acápite.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Acorde con lo expuesto y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto a las Resoluciones Nos. 20160205000033 y 20160205000034 del 12 de febrero de 2016, por medio de las cuales se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-13780 y 378-137707; Resoluciones Nos. 20160225000128, 20160223000069, 20160223000070 y 20160223000071 del 4 de marzo de 2016, por medio de la cuales se decretó el embargo de los dineros depositados por el deudor en cuentas corrientes y de ahorros, en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento, así como de toda acreencia derivada de contratos de cualquier naturaleza; y la Resolución No. 20160302000086 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del actor, toda vez que no son susceptibles de control judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

---

[5] Consejo de Estado, Auto del 23 de octubre de 2014, Expediente 20818, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz Rodríguez.

2. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ÁLVARO MONTOYA ECHEVERY contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, respeto a la Resolución No. 20160312000001 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvieron excepciones en contra y Resolución No.20160311000001 del 19 de julio de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de

la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIRO ANDRES AMAYA LABRADOR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.846.473 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 129.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1373

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2015-00464**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	CAMILO MEJIA SALAZAR
ACCIONADO:	COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito visible a folios 171 a 186 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1314 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en consecuencia dio por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, consagra aquellos autos susceptibles de apelación, así:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6,7y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> *Parágrafo.* ***La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"****. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición, es claro en principio que el auto que modifica la liquidación del crédito no es susceptible del recurso de apelación, al no estar enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.; sin embargo, en la misma providencia se ordenó la terminación del proceso ejecutivo siendo este de aquellos que pone fin al proceso, y contra el cual procede el recurso de apelación, por tal razón se concederá el mismo.

Debe tenerse de presente que el parágrafo del artículo 243 ibídem señaló que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas establecidas en dicho estatuto, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, es decir que al ser el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la norma especial, se debe aplicar en su integridad.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1314 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que modificó la liquidación del crédito y dio por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1533

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE: NESTLE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIA-VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00022-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **07 de febrero de 2018 a las 11:30 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S, identificada con el NIT 900700871-7, con domicilio en la ciudad de Tuluá - Valle y representada legalmente por el doctor SILVIO CAICEDO SOLIS, identificado con la C.C. No. 16.366.431, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 63 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1527

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: NESTOR RAUL LUNA CANDELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00134-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado a las demandas se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de marzo de 2018 a las 2:30 de la tarde,** en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y Tarjeta Profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 76, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1528

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA SANCHEZ DE CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00468-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **19 de junio de 2018 a las 9:00 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.167.370 Tarjeta Profesional No. 90.192 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 119 del cuaderno No. 1, como apoderado de la CLINICA COLOMBIA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.834 de Cali Tarjeta Profesional No. 267.273 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 135 del cuaderno No. 1, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.893.608 de Pasto Tarjeta Profesional No. 89.926 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 22 del cuaderno No. 2, como apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1529

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RERTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00048-00.
DEMANDANTE: JESUS MARIA GIRALDO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 07 de julio de 2017 ya fueron allegados al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de marzo de 2018 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1532

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JARLIN HURTADO TORRES Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCÍA Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00394-00

A folio 210 obra memorial poder radicado el día 18 de septiembre de 2017, por el doctor RUBEN DARÍO SÁNCHEZ CASTRO, por medio del cual se le reconoce personería como apoderado del HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso[1] se tendrá por revocado el poder del doctor DANIEL CHÁVEZ FLÓREZ y se reconocerá personería el doctor RUBEN DARÍO SÁNCHEZ CASTRO.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **17 de mayo de 2018 a las 9:30 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder del doctor DANIEL CHÁVEZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.952.129 y T.P. No. 24.537, quien actuaba como apoderado del HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor RUBEN DARÍO SÁNCHEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.896.280 de Florida (V) y Tarjeta Profesional No. 153.299 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 210, como apoderado principal de la RED SALUD DE ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E.

---

[1] **Artículo 76. *Terminación del poder.*** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.574 y Tarjeta Profesional No. 87.034 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la RED SALUD DE ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E., de conformidad con el poder visible a folio 214.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 26 del cuaderno No. 2, como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1372

RADICACIÓN:	**76-001-33-33-012-2017-00317-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**
ACTOR:	**ÁLVARO MONTOYA ECHEVERY**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

A folios 10 a 14 de la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar de *"suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que ordenaron embargo de bienes y productos financieros" "suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que emitieron embargos, consecuencia de ello ordenar a la... DIAN levantar la totalidad de medidas cautelares (embargos) emitidas dentro del proceso 2015-02547 que cursa en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contra el contribuyente ALVARO MONTOYA ECHEVERRRY (...) medida cautelar de levantamiento de embargos que deberá prolongarse hasta el fallo final de la presente acción...".*

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

> *"Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"* Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, término que correrá conforme a o previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la parte demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria